

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	21/05/2025 08:13	Fecha/hora resolución	21/05/2025 11:18
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000903
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LE-000022-0001102306	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Fludarabina 50 mg inyectable, Sunitinib 12,5 mg cápsula, el-trombopag 50 mg, aceite de triglicéridos de triglicéridos de cadena media Art 60 inciso D.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000701	30/04/2025 14:46	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que el treinta de abril de dos mil veinticinco, la empresa Bio Tech Pharma Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor No. 2025LE-000022-0001102306, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Dr. Maximiliano Peralta de Cartago) para la adquisición de Fludarabina 50 mg inyectable, Sunitinib 12,5 mg cápsula, el-trombopag 50 mg, aceite de triglicéridos de triglicéridos de cadena media Art 60 inciso D.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000867 de las once horas con treinta y seis minutos del dos de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000001685 del seis de mayo de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000701 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 95 inciso c) de la LGCP establece que la Contraloría General ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de un procedimiento de contratación pública promovido al amparo de lo dispuesto en el numeral 60 inciso d) de la LGCP, cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

En el caso particular, de conformidad con la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tiene por acreditado que el pliego de condiciones recurrido corresponde a la Licitación Menor No. 2025LE-000022-0001102306 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Dr. Maximiliano Peralta de Cartago) para adquisición de Fludarabina 50 mg inyectable, Sunitinib 12,5 mg cápsula, el-trombopag 50 mg, aceite de triglicéridos de cadena media Art 60 inciso D. (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", línea "Descripción del procedimiento").

Seguidamente, se observa en el pliego de condiciones que la Administración determinó que el presente procedimiento de contratación se promueve bajo la modalidad de entrega según demanda (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", línea "Tipo de modalidad").

De frente a lo expuesto, esta Contraloría General estima que el procedimiento tramitado es bajo la modalidad de entrega por demanda, al amparo de lo establecido en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, lo que implica que la cuantía sea inestimable y al no encontrarse limitación de consumo que haya sido expresamente establecido en el pliego de condiciones resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor. Lo anterior, según lo regulado en los numerales 55 de la Ley General de Contratación Pública inciso b) en concordancia con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley Así las cosas, **esta Contraloría General ostenta la competencia** para el conocimiento del recurso de objeción interpuesto.

II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Partida 4 / ACEITE DE TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA / Sobre la ausencia de bandas de tolerancia para determinar la razonabilidad del precio. Criterio de la División. Indica la objetante que la Administración no estableció en el pliego de condiciones las bandas de tolerancia para establecer la razonabilidad del precio cotizado (ruinosidad o excesividad), siendo que la normativa exige que deben estar en el pliego de condiciones, a efectos de que se tenga un parámetro objetivo de comparación y se conozca la base para la ruinosidad o excesividad de un precio.

Al respecto, señaló la Administración que consta en el expediente de la contratación los documentos: "2- *Solicitud de inicio SICOP*" y "4- *Condiciones y Especificaciones y la ficha técnicas institucional versión CFT 08506.*", con base en ellos el Servicio de Farmacia, estableció el precio promedio para la Línea No. 2: "Aceite de triglicéridos de cadena media" en \$327,24. Agrega que dicha referencia se estableció tomando en consideración el Estudio de Mercado y otros contratos relacionados con el objeto, siendo que en el banco de precios de SICOP no existen registros de precios de este objeto. Considera que, con dicha información se puede confeccionar el estudio de razonabilidad de precios por parte del Área Financiero Contable para este concurso según la metodología establecida y utilizada en los procedimientos de contratación de Caja Costarricense de Seguro Social.

En relación con los argumentos planteados, considera esta Contraloría General necesario realizar las siguientes precisiones:

i) Se desprende del pliego de condiciones que la presente licitación está conformada por dos líneas: **Línea 1:** Fludarabina 50 mg, inyectable, presentación frasco, uso humano y **Línea 2:** Sunitinib 12,5 mg (como malato de sunitinib), antineoplásico, cápsula, administración oral, presentación unidad (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del pliego de condiciones", documento adjunto No. 3 "Condiciones y Especificaciones Técnicas".

No obstante lo anterior, se visualiza en el apartado "11. Información del bien, servicio u obra", que las líneas anteriores se desglosan de la siguiente manera:

Pa rti da	Lí nea	Códi go	Nombre	.../ ...
1	1	514420 019218 8607	FLUDARABINA 50 mg, INYECTABLE, PRESENTACIÓN FRASCO, USO HUMANO	...
2	2	511201 792386 340	SUNITINIB 12,5 mg (COMO MALATO DE SUNITINIB), ANTINEOPLÁSICO, CÁPSULA, ADMINISTRACIÓN ORAL, PRESENTACIÓN UNIDAD	...
3	3	511382 792230 441	ELTROMBOPAG 50 mg, COMPRIMIDOS, RECUBIERTOS CON PELÍCULA, VÍA DE ADMINISTRACIÓN ORAL, MEDICAMENTO HEMOSTÁTICO	...
4	4	511916 039227 5362	ACEITE DE TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA, COMPOSICIÓN: ÁCIDO GRASO C8 (OCTANOICO) 58% A 67%, C10 (DECANOICO) 23% A 40%, CADENA MENOR DE C8, MENOS DEL 6%, CADENA MAYOR QUE C 10, MENOS DEL 4%, 115 CALORÍAS, PRESENTACIÓN ENVASE DE VIDRIO O PLÁSTICO, ADMINISTRACIÓN ORAL Y SONDA	...

(Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del pliego de condiciones", sección "11. Información del bien, servicio u obra".

Lo anterior es necesario precisar, ya que la objetante enfoca su argumento en la Partida 4-Línea 4, correspondiente a “ACEITE DE TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (...)”, sin embargo esta Contraloría General considera que el tema del establecimiento de las bandas para determinar la razonabilidad del precio, es un aspecto que debe estar definido para todas las partidas que conforman el objeto contractual.

ii) Tal como lo señala la Administración, en el expediente de la contratación consta la solicitud de inicio para cada línea objeto de la contratación, a saber:

a) Solicitud de inicio No. 0062024230600098 del 21 de enero de 2025, la cual presenta entre los adjuntos el documento “2.Solicitud de inicio SICOP.pdf”, correspondiente al oficio No. HMP-DG-FARMA-4691-2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, el cual establece el precio de referencia de los medicamentos “Eltrombopag 50 mg tabletas recubierta” (\$165.291,84) y “Aceite de triglicéridos de cadena media” (\$327,54), de acuerdo al Estudio de Mercado. (Apartado “Expediente”, sección “1.Información de solicitud de contratación”).

b) Solicitud de inicio No. 0062024230600104 del 14 de marzo de 2025, la cual presenta entre los adjuntos el documento “2.Solicitud de inicio SICOP.pdf”, correspondiente al oficio No. HMP-DG-FARMA-4807-2024 de fecha 24 de diciembre de 2024, el cual establece el precio de referencia de los medicamentos “Fludarabina 50 mg, inyectable, presentación frasco, uso humano” (\$16.849,20) y “Sunitinib 12,5 mg (como malato de sunitinib), antineoplásico, cápsula, administración oral, presentación unidad.” (\$52.012,80), de acuerdo al Estudio de Mercado. (Apartado “Expediente”, sección “1.Información de solicitud de contratación”).

Como se puede apreciar en dichos documentos, con base al **Estudio de Mercado** realizado por la Administración para las líneas que se licitan (el cual no es cuestionado por la objetante), se estableció el precio de referencia de la contratación. Sin embargo, tal como lo alega la objetante, de dichos documentos no se desprende que se hayan establecido los rangos o bandas para determinar la razonabilidad de precio. Lo anterior, es de especial relevancia porque la Administración al momento de atender la audiencia especial puntualmente no se refiere a las bandas de razonabilidad, sino que da a entender que el estudio de razonabilidad lo realizará el Área Financiero Contable de la C.C.S.S.

En este sentido, esta Contraloría General considera pertinente destacar algunas observaciones sobre el **Estudio de Mercado, el precio de referencia y la estimación de la contratación**. Se debe recordar que el objeto contractual y las características esenciales que lo engloban, deben obedecer a elementos técnicos y objetivos que permitan definir con precisión las ventajas de la opción escogida y su valor dentro del contexto del proceso a promover. De este modo, la Administración *-como conocedora de su necesidad-* debe encontrarse en capacidad de brindar justificaciones claras y motivadas de su decisión con respecto a las condiciones esenciales y las razones por las cuales se incluyen en el pliego de condiciones, lo cual se encuentra asociado a un correcto estudio y conocimiento del mercado del servicio que se requiere.

En ese orden de ideas, un **estudio de mercado** implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación pública. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación, siendo una obligación para la Administración la realización previa del estudio de mercado para conocimiento de los potenciales oferentes. De esta forma, el estudio de mercado contribuye a proteger el principio de competencia y libre concurrencia, al identificar proveedores potenciales y proporcionar una base sólida para establecer precios justos y razonables, así como plazos de entrega consecuentes con el mercado del objeto. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 44 del RLGCP, el **estudio de mercado servirá de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios licitados**, lo cual también debe estar expresamente regulado en el pliego de condiciones, tal como lo ha señalado esta Contraloría General en las resoluciones R-DCA-SICOP-00010-2023 y recientemente la R-DCP-SICOP-00507-2024 (entre otras).

Ahora bien, la determinación de la **razonabilidad del precio** resulta fundamental en los procedimientos de contratación pública no sólo desde la selección de la oferta más idónea para la atención de la necesidad, sino dimensionando los riesgos de la fase de ejecución contractual y la sana inversión de fondos públicos. Es por ello que, este ejercicio se convierte en una verdadera obligación para la Administración y resulta conteste con los principios de eficiencia y eficacia.

Es por ello que, a la luz del artículo 34 de la LGCP, el estudio de mercado *-efectuado en la fase de planificación-*, tiene como propósito obtener precios de referencia de los bienes, obras y servicios a adquirir con la **finalidad de establecer un rango de tolerancia para determinar si un precio resulta ser ruinoso o excesivo**; siendo que para la elaboración de este estudio de mercado deberá seguirse la metodología prevista en el artículo 44 RLGCP, de forma tal que se determine el precio de referencia de la Administración y **se establezca el rango de tolerancia máximo y mínimo** que finalmente será aplicado *-durante la fase de análisis de ofertas-*, para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en un concurso.

Resulta claro entonces, que deben de establecerse en el pliego de condiciones el precio de referencia establecido por la Administración y las bandas o rangos de tolerancia que utilizará la Administración durante la fase de análisis de ofertas para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado por cada oferente, siendo entonces que para cada oferta que se analice, el estudio de razonabilidad debe concluir si el precio cotizado es o no aceptable, y si el precio cotizado se encuentra fuera del rango de tolerancia establecido corresponde realizar la indagatoria prevista en la normativa. Sobre esta línea de criterio puede consultarse la resolución R-DCP-SICOP-01845-2024.

En ese orden de ideas, aplicando lo expuesto al caso bajo estudio, esta Contraloría General observa en **primera instancia** que el presente pliego de condiciones es omiso en indicar el precio de referencia de las partidas que conforman el objeto contractual, aspecto que si bien no ha sido cuestionado por la objetante, ello debe estar claramente justificado en el pliego cartelario. En **segunda instancia**, lleva razón la objetante cuando señala que el pliego de condiciones no establece las bandas de tolerancia para la realización de la razonabilidad del precio, pues de la revisión del pliego y los documentos adjuntos a éste, no observa esta Contraloría General que los parámetros para el análisis del precio cotizado, no están establecidos, lo cual contraviene lo que se ha venido señalando, en cuanto a que el pliego cartelario deber ser claro en la metodología de razonabilidad, de forma previa para conocimiento de los potenciales oferentes.

De conformidad con lo expuesto, **se declara con lugar** el recurso de objeción presentado en el presente extremo del recurso, para que la Administración proceda a establecer en el pliego de condiciones, los precios de referencia de cada línea del objeto licitado, y la incorporación de

las bandas para la determinación de la razonabilidad de precios de las ofertas que se presenten al concurso. Procedase con la modificación al pliego de condiciones en los términos expuestos y dar la debida publicidad al mismo.

ii) Partida 4 / ACEITE DE TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA / Sobre la Ficha Técnica. Criterio de la División. Menciona la objetante que la ficha técnica indica que se debe cumplir con las especificaciones de la FEU (Farmacopea de los Estados Unidos) última edición. Al respecto, solicita que se permita ofertar tanto con especificaciones de la FEU o con método propio, ya que existen productos que cumple en su totalidad con los requisitos establecidos para la partida 4, pero no se ajustan a los estándares de la Farmacopea de los Estados Unidos (FEU), dado que el producto ha sido desarrollado y validado bajo especificaciones propias del fabricante.

Al respecto, la Administración señaló que la ficha institucional "Versión CFT 085062, vigente y adjunta al pliego de condiciones, señala en el punto 2.1 que tanto para la opción 1, como para la opción 2, lo siguiente: "2. **ESPECIFICACIONES DE CALIDAD: 2.1: Debe cumplir con las especificaciones y metodología analítica empleadas por el fabricante para la liberación del producto al mercado. Cuando el producto cuente con registro sanitario de Costa Rica, dichas especificaciones y metodología analítica deben coincidir con las declaradas ante el Ministerio de Salud de Costa Rica.**", de modo que es el oferente quien indicará cuál metodología es la empleada para el producto que oferte.

De lo expuesto por las partes, observa esta Contraloría General que la objetante pretende que se permita ofertar un producto que es desarrollado y validado bajo las especificaciones propias del fabricante, lo cual ha sido atendido por la Administración señalando que Ficha Técnica vigente del producto que se licita ya permite esa posibilidad. De esa forma, lo planteado no se apoya en la redacción del clausulado, en el tanto el pliego ya contempla la regulación pretendida. En razón de lo expuesto, se puede concluir que la objeción establecida en el presente extremo carece de interés actual, por cuanto se ve satisfecha la pretensión de la objetante en las bases del concurso y por lo tanto procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2025 08:17	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2025 11:18	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00855-2025	Fecha notificación	21/05/2025 11:26